

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado. -- Excmo. Sr. -- El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado bien la noche. Hay mejoría en los síntomas cerebrales que aparecieron hace dos días.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de Mayo de 1861. -- Saturnino Calderon Collantes. -- Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Primera Secretaria de Estado. -- Excmo. Sr. -- El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado la noche sin novedad. Se sostiene la mejoría.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 6 de Mayo de 1861. -- Saturnino Calderon Collantes. -- Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real fa-

milia continuan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. -- Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta núm. 108. -- Real decreto declarando que no pueden servir de abono á D. Julian Palmero y Zarzuela, Subteniente de Carabineros jubilado, los servicios prestados antes de cumplir la edad de 16 años.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Don Julian Palmero y Zarzuela, Subteniente de Carabineros jubilado, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal demandada, sobre mejora de clasificación.

Visto: Vistos los antecedentes de los cuales resulta que este interesado siguió recurso ante el Consejo de Estado acerca de si su situación pasiva había de ser como retirado ó como jubilado; y que resuelta la cuestion en este último sentido por Real decreto de 20 de Abril de 1859, la Junta de clases pasivas en 15 de Julio siguiente le formó

la hoja de servicios, reconociéndole 33 años, cuatro meses y nueve días, y eliminándole de la redactada por la Inspeccion general de Carabineros tres años, 11 meses y 11 dias que sirvió en el ejército siendo de menor edad.

Vista la instancia que en 19 de Agosto del mismo año dirigió Palmero al Ministerio de Hacienda, manifestando que la expresada Junta le habia deducido dicho tiempo reconocido por la misma en 15 de Abril de 1848; que por Real orden de 3 de Febrero de 1784 se dispuso la admision de dos jovenes por compañía desde la edad de 12 años, considerándoles para todos los goces como plazas efectivas; que la de 31 de Mayo de 1787 declaraba se les abonase á los referidos jovenes admitidos para el servicio el tiempo que sirviesen de menor edad para premios, único retiro que entonces se concedia llamado de invalidos ó dispersos; que la de 22 de Julio de 1790 aunque se referia á Oficiales y Cadetes, comprendia al interesado por la fecha en que empezó á servir, mandando se abonara como efectivo todo el tiempo servido en campaña aunque no se hubiese cumplido la edad de Ordenanza y concluyó suplicando se rectificara su clasificación abonándole los años que legitimamente le correspondian, y se le declarase en situacion de jubilado desde su peticion en 1848, según el espíritu y letra del citado Real decreto de 20 de Abril de 1859.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas expresando que al acordarse la clasificación de Don Julian Palmero en 22 de Julio de 1859 no se estimó la declaración del haber pasivo que le fué señalado desde 29 de Marzo de 1848, en que por una equivocacion se le expidió el retiro al separarse del Cuerpo de Carabineros, por la razon de que en la citada fecha ni contaba la edad de 50 años que entonces exigia el art. 17 de la ley de presupuestos de 1835 para aspirar á la jubilacion ni tampoco resultaba justificada su absoluta imposibilidad fisica, prevenida por la misma ley; que al clasificarle en 1859 no reunia los 60 años de edad que ahora se exigen por el artículo 14 de la ley de 25 de Julio de 1855, y como su imposibilidad fisica la acreditó con posterior-

idad al Real decreto de 20 de Abril de 1859 por el cual habia sido jubilado, de ahí el que solo se le considerase con derecho al haber pasivo desde la enunciada fecha, toda vez que el requisito prevenido por la ley lo justificó con posterioridad á su jubilacion, y que los tres años, 11 meses y 11 dias que se le habian rebajado de su hoja de servicios formada por la Inspeccion general de Carabineros, lo habian sido por razon de menor edad de conformidad á lo dispuesto en la regla quinta del artículo 26 de la ley de presupuestos de 1835.

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1860, que de conformidad con lo expuesto por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda recayó disponiendo: primero, que se confirmara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en la parte que declaraba que al Don Julian Palmero y Zarzuela solo eran de abono 33 años, cuatro meses y nueve dias de servicios y que por ellos únicamente tenia derecho al haber anual de 3.600 rs., tres quintas partes del sueldo que le habia servido de regulador; segundo, que se reformara el acuerdo de la misma en cuanto á la fecha desde que habia de percibir la diferencia entre el haber que se le habia satisfecho como retirado y el que se le habia señalado por jubilacion, declarando que fuese desde el dia 29 de Marzo de 1848 en que se le concedió el retiro.

Visto el recurso interpuesto por D. Julian Palmero y Zarzuela ante el Consejo de Estado solicitando se declare no haber lugar á la deducción de los años en cuestion; y que para los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1859, se esté en un todo á la clasificación que de sus servicios hizo la Junta calificadora de derechos de empleados civiles en su acuerdo de 15 de Abril de 1848, aprobado por Real orden de 15 de Mayo siguiente, quedando por consecuencia nula y sin ningun valor la reforma que verificó en ella la Junta de Clases pasivas.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme la Real orden reclamada.

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 que dice: «Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros,

al separarse definitivamente del servicio, tendrán la libre facultad de solicitar retiro ó jubilacion. La jubilacion se declarará conforme á las disposiciones que rigen en la materia para empleados civiles, sirviendo de regulador el sueldo del cuerpo.»

Vistas las disposiciones generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855, y especialmente la disposicion 26, regla 5.ª, que establece: «que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, ántes de la cual no se abonará servicio alguno.»

Considerando que habiendo optado Don Julian Palmero y Zarzuela al separarse del servicio, por la jubilacion en vez del retiro, se halla sujeto á las prescripciones de la mencionada ley segun la terminante disposicion de la Real orden de 15 de Diciembre de 1847 ántes citada y que con arreglo á su disposicion 26, regla 5.ª, no pueden servirle de abono los servicios prestados ántes de cumplir la edad de 16 años;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 109.—Confirmando la autorizacion negada por el Sr. Gobernador de Lérida al Sr. Juez de primera instancia de Balaguer, para procesar á Ramon Parrot, sereno de aquella ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Balaguer para procesar á Ramon Parrot, sereno de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Balaguer la autorizacion que solicitó para procesar al sereno de la misma ciudad Ramon Parrot.

Resulta:

Que habiendo encontrado este funcionario á las once y media de la noche á varios hombres reunidos, les preguntó, segun han declarado los mismos, qué hacian allí, y contestaron que esperar á que dieran las doce para señalarse, segun costumbre, los puestos para la venta de cerdos que debia tener lugar al siguiente dia, despues de lo que el sereno les previno que se retirasen; y resistien-

dolo ellos por que creian que no debia señalarse este los puestos, se marchó sin que mediase más contestaciones.

Que regresando á las doce en punto con tres guardias civiles y otro sereno, acometieron todos sable en mano á los mencionados hombres, segun los mismos dicen; y quedando uno de ellos herido en la cabeza, fué conducido á la cárcel primero y despues al hospital:

Que contra esta relacion de los sucesos hecha por el herido y sus compañeros, ha manifestado el sereno que desde que encontró á los paisanos le insultaron, y con el fin de evitar un desórden fué á pedir auxilio á la Guardia civil:

Que regresando con tres guardias y otro sereno, que han confirmado en la parte en que les hacia referencia esta otra relacion de los hechos, encontraron á los hombres dispuestos á recibirlos en actitud amenazadora y con palos levantados:

Que desenvainando entónces los sables los guardias y el sereno, hicieron retirar á los paisanos, quedando herido el único que, no huyendo con los demás, se resistió, y ha declarado despues que ignora quien le causara la herida, pero cree que fué el sereno Parrot:

Que con estos antecedentes, el Juez pidió la autorizacion para procesar, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el sereno se excedió de sus atribuciones, y puede serle aplicable el art. 445 del Código penal:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, porque la resistencia opuesta por el herido justifica en su concepto el uso que de sus armas hizo el sereno y no puede ser responsable de las consecuencias.

Visto el art. 345 del Código penal, que se refiere al caso de que las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó más, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Considerando:

1.º Que así el herido como los demás paisanos que le acompañaban han declarado que resistieron la primera orden del sereno para que se retirasen; y que si bien niegan que cuando volvió acompañado por los guardias civiles trataron de resistir levantando sus palos, han asegurado este extremo tanto el sereno como los guardias, y la reclamacion del auxilio de la fuerza armada y el uso de la misma justifican asimismo que hubo resistencia á las órdenes del sereno, que en aquel momento representaba la Autoridad, ejerciera ó no con acierto sus funciones:

2.º Que no consta sino por la incierta indicacion del herido que fuera el sereno Parrot quien le hiriera; y que aun cuando indudablemente con tase, no podría ser responsable de tal hecho, supuesta la necesidad de hacer uso de las armas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Gaceta id.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por D. José Basachs y consortes ante la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona sobre nulidad de una disposicion testamentaria.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 15 de

Abril de 1861, en el pósito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Juan Torrent, consorte de Rosa Grieria, y otros con D. Pedro Llisorgas y D. Francisco Gamuncio sobre nulidad de una disposicion testamentaria:

Resultando que D. Juan Grieria y Soler otorgó testamento cerrado en 19 de Marzo de 1850, instituyendo por herederos á sus sobrinos y demás personas que expresó, y concluyó diciendo «Revoco y anulo todos y cualesquier testamentos, codicilos y demás especies de última voluntad por mí hasta el presente hechos en poder de cualesquier otros Notarios; queriendo que el presente prevalega á los demás, poniendo expresamente en este las palabras expresas de Jesús, José y Joaquin, pues es mi voluntad que cualesquiera que no lleve estas terminantes palabras sea nulo y de ningun valor.»

Resultando que el mismo Grieria y Soler otorgó otro testamento cerrado en 2 de Febrero de 1854, en el cual nombró albaceas ejecutores á su sobrino D. Pedro Llisorgas y á D. Francisco Gamuncio, instituyéndoles además herederos de confianza para que hicieran de sus bienes lo que de palabra les tenia encomendado, y expresó en la cubierta lo que sigue: «Revoca los demás testamentos y últimas voluntades que haya otorgado ante cualesquier Notarios, no obstante las palabras derogatorias que contengan, de las que debe hacer expresa mencion, pues protesta que la haria si le recordasen, y quiere que este sea el único que prevalega.»

Resultando que fallecido el citado testador en 4 de Febrero de 1854, y abiertos uno y otro testamento en 6 del mismo mes, Don Olegario Vilera entabló demanda de nulidad del segundo, y sustanciado con los herederos instituidos en él, se declaró válido y subsistente por sentencia de revista de 9 de Enero de 1856, absolviéndose en su consecuencia á aquellos de la demanda:

Resultando que en 12 de Abril del propio año, D. José Basachs y consortes, sobrino del citado testador, y herederos nombrados en su primer testamento, que no habían litigado en el anterior juicio, presentaron otra nueva demanda de nulidad del segundo testamento fundados en que no contenia la cláusula derogatoria prevenida en aquel, y opuesta por los herederos instituidos en el segundo la excepcion de cosa juzgada, fundada en la ejecutoria de 9 de Enero de 1856, que habia declarado válido aquel, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 17 de Diciembre de 1859, por la que declaró no haber lugar á la nulidad del segundo de dichos testamentos:

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la ley 22, tit. 1.º, Partida 6.ª, que declara «por cuáles razones el testamento que fué fecho primeramente non se desataria por otro que ficiesen despues»; segundo, la doctrina que de conformidad con la misma ley tienen admitida la jurisprudencia de los Tribunales y los comentaristas de derecho; y tercero, la voluntad del testador, ley inviolable en la materia:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la ejecutoria de 9 de Enero de 1856 declaró válido y subsistente el segundo de los dos expresados testamentos, otorgado en 2 de Febrero de 1854, y que en esa declaracion fundaron los demandados la excepcion perentoria de cosa juzgada:

Considerando que aunque los recurrentes no litigaron en aquel juicio, es trascendental

á ellos dicha declaracion, segun los principios en que están basadas las leyes 20 y 21, título 22, y 7.º, tit. 23, Partida 3.ª, y la doctrina de jurisprudencia consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1859 y 18 de Marzo del presente año; pues si bien por regla general la cosa juzgada no daña á los que no han tenido parte en un litigio, hay algunos casos de excepcion como sucede cuando, como en el presente, se trata de la validez ó nulidad de un testamento; y cualquiera que sea la resolucion, no puede menos de afectar á un tercero, sin que la circunstancia de ser diferentes las personas pueda autorizar una declaracion contraria, siendo el mismo el fundamento alegado;

Y considerando que por las razones que preceden no es posible entrar en la calificacion de si ha sido bien ó mal aplicada en la sentencia, cuya casacion se pretende, la ley 22, tit. 1.º, Partida 6.ª, invocada en el recurso,

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Don José Basachs y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán cuando vinieren á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray. Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 110.—Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jerónimo Izquierdo, sobre sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, sobre pago de 50.700 rs.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Abril de 1861, en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Isidro Perez y otros vecinos de Requena contra D. Jerónimo Izquierdo sobre pago de 50.700 rs.; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que por escritura de 27 de Octubre de 1858 D. Jerónimo Izquierdo, empresario de quintas en Valencia, se obligó con hipoteca á satisfacer en todo el mes de Abril del siguiente año 50.700 rs. á Isidro Perez, Nicolás Garcia Izquierdo, José Diana, Vicente Nuevalos, Juan Garcia Lote, Francisco Gonzalez, Maria Perez Duque, Francisco Carriel, Miguel Jimenez, Felipe Roda, Juan Antonio Lopez, Julian Sanchez, Antonio Mañez y Dámaso Cabanes, cuya cantidad era resto de otra mayor en que habían sido transigidos ciertos contratos de sustitucion de quintos:

Resultando que en 27 de Mayo de 1859 el Procurador D. Juan Bautista Martinez, con poder otorgado á su favor por Isidro Perez y demás sujetos comprendidos en la escritura precedente, excepto Nicolás Gar-

cia Izquierdo, Francisco Gonzalez, Antonio Mañez, Damas Cabanes y Felipe Roda, acudió al referido Juzgado entablado de manda ejecutiva contra Izquierdo por la cantidad de 50.700 rs. y las costas, fundándose en la indicada escritura:

Resultando que al oponerse Izquierdo á la ejecución expuso que el Procurador Martínez había reclamado á nombre de Mañez, García Izquierdo, Gonzalez, Cabanes y Roda sin presentar poder de los mismos, y por consiguiente carecía de personalidad, y era nulo el procedimiento, alegando además la excepción de novación de contrato, y suplía que se declarase la nulidad de las actuaciones ó que no había lugar á dictar sentencia de remate:

Resultando que conferido traslado al Procurador de los ejecutantes, presentó los poderes que con fecha anterior á la demanda le tenían otorgados Mañez, García Izquierdo, Gonzalez y Cabanes, añadiendo que no presentaba el de Felipe Roda porque este tenía cobrado su crédito y nada reclamaba en juicio:

Resultando que seguidos los trámites del mismo se dictó á su tiempo sentencia declarando el Juez no haber lugar á pronunciar la de remate, y condenando en costas á los ejecutantes:

Resultando que estos interpusieron apelación, y admitida y sustanciada en la Sala primera de la Audiencia, se pronunció sentencia en 29 de Octubre de 1859 revocando la apelada, y mandando seguir la ejecución adelante hasta el pago del principal de la deuda y de todas las costas en que se condenó al ejecutado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Izquierdo recurso de casación fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que el Procurador Martínez no había tenido poder de algunos de los interesados cuando dedujo la demanda, y que no se había subsanado despues en la forma conveniente la falta de personalidad:

Resultando que denegada por la Sala sentenciadora la admision del recurso, este Supremo Tribunal, á donde por apelacion de Izquierdo vinieron los autos, revocó la citada providencia declarando admitido el recurso, el cual se ha sustanciado previo depósito de 2.000 rs. con arreglo á la ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan Maria Biec:

Considerando que resulta probado el hecho de haber otorgado poderes para demandar á D. Jerónimo Izquierdo el pago de 50.700 rs. vn. todos los que como acreedores á dicha suma intervinieran, en la obligación de 27 de Octubre de 1858:

Considerando que si bien se libró la ejecución sin acompañar el poder de cuatro que se habían dado en escritura separada al mismo Procurador que los restantes, se presentó esta quedando subsanada la falta en el momento de oponerse D. Jerónimo Izquierdo á la ejecución:

Considerando que esta siguió ya sin aquel defecto hasta la sentencia, en la cual se declaró no haber lugar á dictar la de remate:

Y considerando que reclamada en la vista de la apelación la nulidad de lo actuado por falta de poder de algunos de los demandantes, la Sala primera de la Audiencia de Valencia juzgó bien al no dar lugar á dicha nulidad por estar ya cumplidamente subsanada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Jerónimo Izquierdo á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará

en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta id.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra D. Fernando Madrid Gallardo y otros por resistencia á unos carabineros corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el especial de Hacienda de Málaga acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Fernando Madrid Gallardo y otros por resistencia á unos carabineros:

Resultando que en la tarde del 27 de Julio último se presentaron á los carabineros del puesto de Buenagarbon varios individuos tripulantes de barcas y arrieros de pescado, pidiéndoles auxilio para poder regresar al sitio donde tenían abandonados sus enseres á consecuencia de haber sido maltratados y apaleados por algunos hombres armados con escopetas, que se hallaban en el arroyo de Buenagarbon, sitio del Cantillan:

Resultando que los carabineros se dirigieron al punto designado, y en el segundo reconocimiento que hicieron, uno de ellos hirió de un tiro á D. Fernando Madrid Gallardo, que tenía un retaco en la mano:

Resultando que instruidas diligencias con este motivo, como declarase el carabnero Emilio Cano Ramos que Madrid le intimó la rendicion y le apuntó con el retaco, lo cual había sido la causa de que en justa defensa tuviera que hacer uso de sus armas, lo que se corrobora con algunas otras declaraciones, y entre ellas la de Luis Soria y Bernardo Mendoza, se dirigieron los procedimientos contra el expresado Madrid por el delito de resistencia á los carabineros, ampliándose despues á Manuel García Arias y otros como comprendidos en el mismo hecho:

Resultando que en 2 de Noviembre el Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda de Málaga denunció á dicho Juzgado que había llegado á su noticia que el 27 de Julio se intentó hacer un alijo por las playas de Buenagarbon, siendo conniventes los carabineros, y en su virtud se dió principio á la instrucción del oportuno sumario, habiendo reclamado el Juzgado de Hacienda al de la Capitanía general de Granada que le remitiese las diligencias que allí se seguían contra D. Fernando Madrid y consortes:

Resultando que el Juzgado militar, manifestando al requirente que tenía expedida su jurisdicción para entender del delito de contrabando, se negó á desprenderse del conocimiento de la causa instruida contra Madrid y consortes por resistencia á los carabineros, formándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Hacienda alega en apoyo de su reclamación que según el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, le corresponde conocer, no sólo de los delitos de contrabando, sino tambien de los conexos á este:

Y resultando que el de la Capitanía general se funda en la resistencia á la fuerza de carabineros, que es el delito de que se acusa al D. Fernando Madrid y consortes, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4.º y 15 del reglamento de 25 de Octubre de 1856, Reales órdenes de 30 de Julio de 1855, 9 de Enero de 1857, 3 de Agosto de 1761, 10 de Abril de

1782 y 6 de Julio de 1784, y en el art. 20 del referido decreto de 20 de Junio de 1852:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que el delito que ha dado motivo á las diligencias que se instruyen en el Juzgado de la Capitanía general de Granada contra D. Fernando Madrid Gallardo y otros es el de resistencia á los carabineros, hallándose estos de servicio;

Y considerando que, según el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en los casos de resistencia á los individuos del Cuerpo de Carabineros, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del ejército, debe estarse á lo determinado en las leyes y disposiciones militares;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara:

Madrid 17 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta id.—Otra declarando que el conocimiento de la causa formada contra Don José Guardia y Andreu y otros, por desacato, corresponde al Juez de primera instancia de Tortosa.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Tortosa acerca del conocimiento de la causa formada contra José Guardia y Andreu y otros por desacato:

Resultando que en la noche del 1.º de Noviembre del año próximo pasado varios vecinos de San Carlos de la Rápita reunidos en la plaza pública, pero sin armas de ninguna clase, desobedecieron y resistieron á su Alcalde que auxiliado de la Guardia civil y de otras personas les mandaba que se retirasen á sus casas, llegando su desobediencia hasta el extremo de insultar á la Guardia civil, y de agarrarse tres de los amotinados al fusil de uno de los individuos de aquella, sin duda con el objeto de desarmarle, lo que no pudieron conseguir, habiéndose por fin restablecido la tranquilidad con el auxilio de la fuerza de Carabineros que existía en la población, y que invocó el Alcalde:

Resultando que con este motivo se instruyeron diligencias por la jurisdicción ordinaria, y se formó tambien sumaria por un Fiscal militar, el cual pidió permiso al Juez de primera instancia para recibir declaraciones á los sujetos que aparecían responsables de los citados hechos, y que se hallaban en la cárcel pública de orden de dicho Juez:

Resultando que este oficio á la Autoridad militar para que se inhibiera del conocimiento de la causa, y el Juzgado de la Capitanía general, reconociendo que correspondía al ordinario conocer del delito de desacato y resistencia á la Autoridad del Alcalde, para lo cual dejó expedida su jurisdicción, sostuvo que por lo relativo á los insultos y atropello á la Guardia civil era el único competente, invocando la disposición de la Real orden de 6 de Noviembre de 1856, y citando por analogía lo que determinan la ley sobre jurisdicción de Hacienda del año 1852 y la de 17 de Abril de

1821, según las cuales siempre que se hace resistencia á la fuerza del ejército conoca de este hecho el Juzgado militar, aunque aquella obre auxiliando á las Autoridades civiles:

Y resultando que el Juez de primera instancia sostiene que en el hecho de autos hay un solo delito, que es el de resistencia y desobediencia al Alcalde de San Carlos de la Rápita, pues los insultos y atropellos á la Guardia civil no se pueden considerar cometidos contra esta, sino mas bien contra la Autoridad del Alcalde, á cuyas órdenes estaba aquella, y que de aceptarse la reclamación del Juzgado militar se dividiría la continuidad de la causa, y se opondría á lo resuelto por este Supremo Tribunal en varias decisiones anteriores, por lo cual insistió en la inhibición que había propuesto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Felipe de Urbina:

Considerando que los guardias civiles se hallaban á las órdenes del Alcalde, y que la parte que tomaron en el suceso que ha motivado estas actuaciones fué en virtud de la obediencia debida á su autoridad:

Considerando que la resistencia de los procesados comenzó y continuó contra el Alcalde que estaba presente, y que este conservó su carácter oficial hasta que consiguió quedase restablecida la tranquilidad:

Considerando que aunque la ley de 17 de Abril de 1821, en la que el Juzgado de la Capitanía general funda principalmente su competencia, establece en su artículo 3.º que los reos de conspiración serán juzgados militarmente cuando con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo hicieren resistencia á la tropa que verificase su aprehension, aunque esta proceda de orden, requerimiento ó auxilio á las Autoridades civiles; tal disposición no es aplicable al caso actual porque no se persigue el delito de conspiración, sino el de desacato á un Alcalde, y resulta debidamente acreditado que los procesados no resistieron á la Guardia civil con ninguna clase de armas:

Y considerando que por tener los guardias civiles en el suceso de que se trata la representación de auxiliares del Alcalde, cualquier resistencia que á los mismos se hiciera debe estimarse como causada á dicha Autoridad, caso previsto y castigado por el Código penal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Tortosa, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara:

Madrid 17 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Num. 5.

Circular para la busca y captura de María Noguerales.

Vigilancia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia

civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia, practicarán diligencias para la busca y captura de María Noguerales, la cual desapareció de la casa paterna en el pueblo de Alpedroches el día 1 del actual, y caso de ser habida la remitirán a disposición de aquel Alcalde.

Guadalajara 6 de Mayo de 1861.
Rufó de Negro.

Señas.

Edad 17 años, estatura regular, ojos y pelo negros. Viste una saya morada y otra encarnada de lana, jubón de color de clavo, un pañuelo al cuello, otro de palo de rosa a la cabeza, medias de lana azules, mantilla de bayeta negra con ribete verde, calzada de zapatos.

Además se llevó unas alforjas, un zagalejo de indiana, una saya azul, otra de bayeta negra sin coser, un jubón con rayas blancas y azules, tres camisas, tres pañuelos de varias clases, y unas medias de algodón.

Núm. 6

Circular para la busca de una mula y varios efectos que fueron robados en el término de Majalahonda, a Pedro Montero y Pantaleón Menéndez.

En la noche del 27 de Abril próximo pasado se verificó el robo de una mula y los efectos que se expresarán, en el término jurisdiccional de Majalahonda, provincia de Madrid, a Pedro Montero y Pantaleón Menéndez. En su consecuencia encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia, practiquen las mas eficaces diligencias en busca de una y otros, y en el caso de ser habidos los remitirán a mi disposición juntamente con las personas que los tuvieren.

Guadalajara 6 de Mayo de 1861.
Rufó de Negro.

Señas de la mula.

Edad cerrada, alzada poco mas de siete cuartas, pelo negro, mohina, un hoyo en la cruz, de madadura, y señales de cauterizadas en las cuatro extremidades: cabezada de correa.

Efectos.

Un costal de jerga, blanco, con rayas negras, marcado con el nombre y apellido del primer sugeto en el año 1860, con pintura encarnada; un pañuelo de seda de la India encarnado, marcado con las iniciales Y.L.; una navaja como de una cuarta de longitud con el mango de fierro.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Mayo próximo a las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Almadro-

nes a Cifuentes, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto asciende a 1.692,410 rs. 31 cént.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 60.000 reales en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos o mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los terminos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 reales, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 27 de Abril de 1861.—
El Director general de Obras públicas,
José E. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de en terado del anuncio publicado con fecha 27 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Almadrones a Cifuentes, provincia de Guadalajara, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ DE GUADALAJARA.
Subasta.
D. Antonio de Udaeta, primer suplente de Juez de paz de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que con el fin de hacer pago a D. Agustín Pérez, vecino de esta capital, de la canti-

dad de 477 rs. que le adeuda Lorenzo Fuertes, que lo es de Centenera, a cuya solvencia y la de las costas, ha sido condenado en juicio verbal, se sacan a pública subasta los Bienes embargados al expresado Fuertes, y son los siguientes:

Tasacion
Hacienda de Centenera, en el término de Centenera: 400
Una viña en los Rosales, de dos peones y medio, con algunos tallos, linda al Saliente otra de la Trinidad, y Poniente otra de Felipe Roman, tasada en 400
Un taller en la Peña Blanca, con doscientos tallos, linda al Saliente Cinto de Peñas y Mediodía D. Fernando de Abales, en 800
Una bodega en el Chorrillo, con cincuenta y nueve arrobos de belez, linda al Saliente Anselmo Monge, y Poniente Francisco Gonzalez, en 400

El remate de estos bienes tendrá lugar el día 28 del actual y hora de nueve a diez de su mañana, en el local de la Audiencia del Juzgado, sito en la plazuela de la Fábrica, núm. 8; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra dos terceras partes por lo menos del precio de tasacion.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, se inserta el presente edicto.

Dado y firmado en Guadalajara a 6 de Mayo de 1861.—Antonio de Udaeta.—
Por su mandado.—Manuel María Valls, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA DE INGENIEROS de Madrid.

Debiendo proveerse en virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 24 de Abril próximo pasado, dos plazas de maestro mayor de fortificación de segunda clase que han resultado vacantes en la Isla de Cuba, una en la ciudad de la Habana y otra en la de Santiago, con la dotacion anual cada una de 850 pesos, cuyas plazas han de proveerse previo examen de los pretendientes en que se acredite su suficiencia e idoneidad, se hace saber: Que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general hasta el 28 del mes de la fecha, entregándolas en la Secretaria de la Dirección-subinspeccion del mismo Cuerpo, sita en el piso entre-suelo del Ex-Convento de Santo Tomás de esta corte todos los dias no feriados, de diez de la mañana a cuatro de la tarde, en donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir y de las materias sobre que han de versar los ejercicios; en la inteligencia que, en igualdad de circunstancias, serán preferidos los aspirantes que tengan título de Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.
Madrid 1.º de Mayo de 1861.—El

Coronel Jefe del Detall general, Manuel Perales.—V.º B.º.—El General Director Subdirector, Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ales y Romerosa.

Se halla vacante desde S. Juan de Junio próximo la plaza de cirujano titular de esta villa y anejo Romerosa, cuya dotacion consiste en 60 rs. por la asistencia de tres familias pobres, pagados de fondos municipales, noventa fanegas de trigo que pagarán los vecinos por iguales voluntarias; una arroba de patatas cada uno de los 70 vecinos que componen ambos pueblos quedando en beneficio del agraciado lo que paga el Señor Cura y los que se afeiten en sus casas, libre de toda clase de contribucion, excepto el subsidio. Cuya vacante se proveerá a los treinta dias del anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.
—Ales 12 de Abril de 1861.—El Alcalde, Pedro de la Torre.—P. A. U. A.—Ambrosio Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

El día 10 de Junio próximo de diez a doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Miedes se celebrará nuevo remate para la corta de leñas concedida en su monte Peñas Rubias por Real orden de 7 de Mayo último, bajo el tipo de 3 rs. carga de diez arrobas, con sujecion al pliego de condiciones que con la debida anticipacion estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Municipalidad.
Guadalajara 6 de Mayo de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alocén.

El día 10 de Junio próximo de diez a doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Alocén se celebrará nuevo remate para la corta de 150 tajones, 220 establas y 200 rolizos del monte de sus propios, bajo el tipo de 8,400 rs. y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad, con la debida anticipacion.
Guadalajara 6 de Mayo de 1861.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juan del Olmo, vecino de la villa de Almaguera, tiene en su poder una yegua que encontró en la ribera del río Tajo. Se anuncia por medio del presente a fin de que llegando a conocimiento del dueño pueda presentarse en dicho punto a recogerla, previas las formalidades e informaciones debidas.
Guadalajara 6 de Mayo de 1861.

Señas.

Edad 4 años, alzada 6 cuartas, pelo negro, con los cuatro extremos blancos; en el tronco de la cola un lunar blanco, y varios en diferentes puntos.

En la noche del 6 del corriente, fueron robadas del pueblo de Valdeterres de Jarama, tres mulas, propias de Luciano Martín y una de Fulgencio Martín, vecinos del mismo. La persona que sepa el paradero de dichas caballerías, podrá avisarlo a los indicados Señores, los que darán una gratificación.
Señas.
—Una mula de unos 9 años, alzada tres de dos, sobre la marca, castaña, pelilarga, con esparaban en las patas.
—Otra, negra, alzada dos dedos sobre la marca; bien construida, de 6 años.
—Otra, también negra, de 7 años, alzada cuatro dedos sobre la marca, larga de pelo, cuergo, degollada en id.; todas tres van heridas.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.